

LA INTERVENCION JUDICIAL POR TERCEROS. (LEGE LATA)

Eduardo M. Favier Dubois (h)

Puede admitirse la intervención judicial de una sociedad comercial a pedido de un *no socio*, fundada en la normativa procesal (art. 232 cod.proc.nac.) y constitucional (art. 18 C.N.) que faculta a los jueces a tutelar situaciones de necesidad.

Tal medida sólo puede exceder la designación de un mero interventor informante (art. 224 cod.proc.nac.), para llegar hasta la interferencia directa en la administración (administrador judicial, medida de no innovar, etc.) en casos de excepción, a pedido de terceros ubicados en posición de *subrogantes* del socio (heredero, cónyuge, vendedor de acciones, recedente y acreedor del socio), apreciada con criterio restrictivo.

FUNDAMENTOS

El **numerus clausus** en materia de intervención judicial sobre la administración de las sociedades, en cuanto exige la petición de un socio, interés social, previo agotamiento de recursos internos, y demanda de remoción de administradores (arts. 113 y 114 L.S.) debe entenderse circunscripto al ámbito societario *strictu sensu*.

Ello es así porque no pueden desconocerse las facultades judiciales, emanadas de los códigos locales de procedimientos (vgr. arts. 222 y 232 cod.proc.civil y comercial de la Nación) y derivadas de la propia Constitución Nacional (arts. 18 y 100), para tutelar cautelarmente situaciones de necesidad evitando el fraude.

Ahora bien, dentro de este ámbito procesal, deben diferenciarse las medidas que tienen un objeto meramente *informativo* (interventor informante, veedor) de las que directamente afectan la *administración* del ente al desplazar en todo o parte a los administradores naturales, o al prohibirles determinados actos.

En esta última categoría la apreciación judicial debe ser muy restrictiva analizando la intensidad del vínculo entre el solicitante y la sociedad, la que puede derivar de vía "subrogatoria" de un socio, o sea cuando el tercero se vincula a la

sociedad por medio de éste.

Tal es el caso de los herederos de un socio fallecido peticionantes de la legítima, el del cónyuge del socio en la división de la sociedad conyugal, el del vendedor del paquete accionarios que reclama la resolución del contrato y su restitución, y el del socio recedente o excluido pendiente la determinación y pago de su retiro. Finalmente, también podría admitirse la intervención pedido por el acreedor del socio, embargante de su parte social, sea o no socio del socio, preocupado por la mala administración social en perjuicio de sus derechos y que no invoca cesación de pagos, lo que torna inaplicables los arts. 18 y 92 de la ley 19.551.

En tales situaciones puede admitirse la intervención sobre la base de no existir otra medida adecuada y conforme al mayor criterio restrictivo aludido.